

## ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 2793/19

### AYUNTAMIENTO DE NAVARREDONDILLA

#### A N U N C I O

Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Navarredondilla por el que se aprueba definitivamente la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por el servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de este Ayuntamiento sobre la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por el servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

#### **“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE DEL AYUNTAMIENTO DE NAVARREDONDILLA.**

##### **Artículo 1. Fundamento y objeto.**

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.4.t) en relación con los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece la tasa por el suministro de agua potable, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

##### **Artículo 2. Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable a domicilio, que conlleva la utilización de la red general de distribución, así como las actividades derivadas de enganches a la red general, colocación, mantenimiento y actividades análogas, conforme a lo establecido en el artículo 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

##### **Artículo 3. Sujetos pasivos.**

Son sujetos pasivos de la tasa todas las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios de suministro de agua potable.

#### **Artículo 4. Responsables.**

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o Entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

#### **Artículo 5. Cuota tributaria.**

La cuantía de la tasa reguladora en esta Ordenanza será fijada por las tarifas contenidas en los apartados siguientes:

##### **USO DOMÉSTICO**

- a) Derechos de conexión, por vivienda 120,00 euros.
- b) Cuota de servicio mínimo, por vivienda 10 euros/semestre.
- c) Consumo, por metro cúbico:
  - Bloque primero: hasta 35 m<sup>3</sup> a 0,20 €/m<sup>3</sup>.
  - Bloque segundo: de 36 m<sup>3</sup> hasta 80 m<sup>3</sup> a 0,35 €/m<sup>3</sup>.
  - Bloque tercero: de 81 m<sup>3</sup> en adelante a 0,80 €/m<sup>3</sup>.

##### **USOS INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIOS**

- a) Derechos de conexión, por local 120,00 euros.
- b) Cuota de servicio mínimo, por local 12 euros/semestre.
- c) Consumo, por metro cúbico:
  - Bloque primero: hasta 35 m<sup>3</sup> a 0,20 €/m<sup>3</sup>.
  - Bloque segundo: de 36 m<sup>3</sup> hasta 80 m<sup>3</sup> a 0,35 €/m<sup>3</sup>.
  - Bloque tercero: de 81 m<sup>3</sup> en adelante a 0,80 €/m<sup>3</sup>.

La instalación y compra del contador correrá a cargo del propietario de la acometida de agua.

El impago de tres recibos, ya sean consecutivos o alternos, podrá dar lugar al corte del suministro de agua en la toma correspondiente.

**Cuota de anulación de acometida:** es la compensación económica que deberá satisfacer el solicitante para sufragar los gastos del precintado del contador de suministro.

**Cuota de reconexión:** es la compensación que deberá satisfacer el abonado, que haya pedido la baja voluntaria, por los gastos de restablecimiento del suministro. Se fija en una cantidad de dos veces el derecho de acometida.

El corte o precinto de la acometida por falta de pago o baja temporal, llevará consigo el pago de la deuda contraída y además un pago de 120,00 euros.

#### **Artículo 6. Exenciones y bonificaciones.**

No se concederá exención alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en el artículo anterior.

#### **Artículo 7. Devengo.**

La obligación de contribuir nacerá en el momento de prestarse el servicio, previa la correspondiente solicitud o desde que se utilice éste sin haber obtenido la previa licencia, debiendo depositarse previamente el pago correspondiente al enganche y contadores.

#### **Artículo 8. Normas de gestión.**

La facturación se realizará de acuerdo con las tarifas aprobadas en esta ordenanza.

El cobro de la tasa se hará mediante lista cobratoria, por recibos tributarios, en el período de cobranza que el Ayuntamiento determine, exponiéndose dicha lista cobratoria por el plazo de veinte días hábiles en lugares y medios previstos por la Legislación, a efectos de reclamaciones por los interesados.

En el supuesto de derechos de conexión, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquella, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para el ingreso directo en la forma y plazos que señalan los artículos 60 y 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

El procedimiento de facturación a seguir en el caso de anomalías de medición, es decir cuando se detecte el paro o el funcionamiento incorrecto del contador, con objeto de facturar el período actual y la de regularizar las anteriores que procedan, se realizará tomando como consumo el del mismo período del año anterior.

#### **Artículo 9. Suministros temporales a tanto alzado.**

En caso de solicitud de suministros temporales, que excepcionalmente se concedan sin contador, para obras de calle, ejecución de pilotaje, espectáculos, etc., se facturará teniendo en cuenta la presión de la zona y el tiempo de utilización, con la garantía de cobrar el importe fijo de un recibo semestral más el consumo estimado y como mínimo se facturará diez metros cúbicos.

En el caso que fuera necesario la ejecución de una acometida para dar un suministro temporal, además de aplicar las tarifas de consumo, abonará las cantidades de acometida y desconexión.

#### **Artículo 10. Suspensión del suministro.**

En caso de que, por escasez de caudal, aguas sucias, sequías, heladas, reparaciones, etc. El Ayuntamiento tuviera la necesidad de suspender total o parcialmente el suministro, los abonados no tendrán derecho a reclamación alguna, ni indemnización por daños, perjuicios o cualesquiera otros conceptos.

#### **Artículo 11. Restricciones o suspensión del suministro.**

El suministro para jardines y huertos no será obligatorio y podrá el Ayuntamiento restringirlo o suspenderlo según las necesidades de suministro indispensable.

El suministro de agua dado por la red municipal para el llenado inicial de piscinas privadas quedará prohibido a partir del día 30 de mayo de cada año.

#### **Artículo 12. Subrogaciones de acometidas.**

Al fallecimiento del titular de la acometida, su cónyuge, descendientes o ascendientes o hermanos que hubieran convivido en la vivienda, podrán subrogarse a los derechos y obligaciones de la concesión de la acometida. También podrán subrogarse cualquier heredero que suceda al causante en la propiedad.

Si fuera por venta del inmueble, para la subrogación será necesario que el nuevo abonado acredite el hecho causante, para que se considere como continuación de la anterior.

El Plazo para subrogarse será de seis meses a partir de la fecha del hecho causante. Se podrá pedir ampliación del plazo a petición del interesado y motivando el hecho causante.

#### **Artículo 13. Condiciones de uso.**

El Ayuntamiento garantiza, la potabilidad del agua suministrada, de acuerdo con la normativa vigente (Reglamento Técnico-Sanitario para el abastecimiento y control de calidad de las aguas potables de consumo público R.D. 1138/90, de 14 de septiembre, BOE de 20 de septiembre de 1990).

El uso sanitario y agua de boca, tendrá, en caso de necesidad, absoluta prioridad sobre cualquier otro uso industrial, riego, piscina, etc. El Ayuntamiento podrá adoptar en caso de urgencia las medidas que conduzcan a la utilización del agua de acuerdo con los usos prioritarios.

El abonado debe usar el agua de forma racional y correcta, evitando perjuicios al resto de abonados y al Ayuntamiento.

Los abonados deben prever, con las medidas de seguridad necesarias, las consecuencias que sobre sus instalaciones y aparatos receptores puedan producir los cortes de suministro por fuerza mayor, trabajos de conservación, trabajos de ampliación de la red, averías, etc.

La propiedad de un inmueble tiene la responsabilidad de la conservación y mantenimiento de las instalaciones generales del inmueble, entendiéndose por tales las existentes en el interior del inmueble o de la propiedad, desde la posición del contador. En el supuesto de una fuga o pérdida de agua en esta instalación, viene obligada a su urgente reparación y al pago del agua que se estime perdida por tal motivo. En el supuesto de que, advertida la propiedad mediante correo certificado, no hubiera reparado en el plazo de dos meses, la avería, el Ayuntamiento podrá suprimir provisionalmente el suministro e incurrirá en una sanción que será entre 100,00 euros y 1.000,00 euros.

Cualquier otra infracción, de alteración o manipulación de contadores o de red o similares que sirva para aparentar menos consumo, se castigará con el corte inmediato del suministro, además de las sanciones que correspondan en cada caso y se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### **Artículo 14. Acometidas.**

La acometida es la tubería que enlaza la red general de distribución con la instalación del suministro del abonado. Dicha conexión se efectuará sobre la tubería que señale el Ayuntamiento, que procurará que la longitud sea lo más reducida posible.

Las características de la acometida se definirán por el Ayuntamiento, como norma general, y se realizará una acometida por inmueble.

La reparación de las acometidas, por ser propiedad del abonado, las realizará este y los daños derivados de la rotura de una acometida y la responsabilidad también serán por cuenta del abonado. Todo ello, se entiende desde la situación del contador, si este se encontrara fuera del inmueble. Si el contador se encontrara dentro del inmueble, se contará desde el umbral de la puerta o línea que delimite la finca.

#### **Artículo 15. Suministro por contador.**

Los suministros serán todos controlados por contador, que lo facilitará el abonado.

El contador deberá ser de un sistema homologado oficialmente y será instalado fuera del inmueble, en lugar de fácil acceso, debidamente acondicionados. En general, se situarán inmediatamente después de la llave de paso (según la definición de las normas básicas).

En el caso de viviendas unifamiliares, así como de locales comerciales e industrias, el contador deberá ubicarse en hornacina de dimensiones normalizada, situada en la parte exterior del muro de cerramiento del inmueble o, en su caso, en el límite de la propiedad (acera o suelo con una profundidad de 30 cm).

Una vez el contador instalado, no podrá ser manipulado, ni alterar precintos, ni otras operaciones que puedan modificar el normal funcionamiento del contador. Tal manipulación se considerará como fraude y tendrá el mismo tratamiento que el descrito en el artículo 11.6 de esta ordenanza (Art. 178 y ss. de la LGT).

Cualquier licencia de obra solicitada de un inmueble, llevará consigo, que la ubicación del contador esté situada fuera del inmueble, si no fuera así, se le daría la licencia supeditada al cambio de ubicación del contador.

#### **Artículo 16. Reclamaciones.**

Cualquier tipo de reclamación, bien sea sobre comprobación de los aparatos de medida, lectura, aplicación de las tarifas, presiones, caudales y en general, cualquier asunto relacionado con el servicio, debe formularse directamente y por escrito ante el Ayuntamiento, quien queda obligado a estudiar y analizar las circunstancias que concurran en la reclamación y responder y adoptar las medidas correctoras que le correspondan en el plazo más breve posible.

Los gastos de verificación oficial del contador serán satisfechos por el abonado, cuando éste lo solicite o cuando habiéndolo solicitado el Ayuntamiento, resulte que el contador registre anomalías en perjuicio del Ayuntamiento.

#### **Artículo 17. Infracciones y sanciones tributarias.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normativa aplicable.

#### **Artículo 18. Legislación aplicable.**

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases

de Régimen Local, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, así como en la Ordenanza Fiscal General aprobada por este Ayuntamiento.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 16 de octubre de 2019, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de ese momento, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.”

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia Castilla y León, con sede en la ciudad de Burgos.

Navarredondilla, 17 de diciembre de 2019.

El Alcalde-Presidente, *Juan José López Sánchez*.